

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud

**DECRETO SUPREMO
N° 013-2019-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Constitución Política del Perú establece que, el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida;

Que, la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, establece el marco normativo del aseguramiento universal en salud, a fin de garantizar el derecho pleno y progresivo de toda persona a la seguridad social en salud;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD) y sus modificatorias, establece que ESSALUD tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la citada ley indica que las prestaciones que otorga ESSALUD son de prevención, promoción y recuperación de la salud, maternidad, prestaciones de bienestar y promoción social, prestaciones económicas, así como las prestaciones derivadas de los seguros de riesgos humanos;

Que, por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y sus modificatorias, establece que la Seguridad Social en Salud se fundamenta en los principios constitucionales que reconocen el derecho al bienestar, debiendo desarrollarse en un marco de equidad, solidaridad, eficiencia y facilidad de acceso a los servicios de salud;

Que, el artículo 9 de la citada ley, establece que las prestaciones de dicho régimen contributivo son determinadas en los reglamentos, en función del tipo de afiliación, pudiendo comprender los siguientes conceptos: (i) prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud; (ii) prestaciones de bienestar y promoción social; (iii) prestaciones en dinero correspondientes a subsidios por incapacidad temporal y maternidad; y, (iv) prestaciones por sepelio;

Que, en el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley N° 27056 y sus modificatorias, y en el artículo 22 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-99-TR y sus modificatorias, se señalan que éstas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y prestaciones por sepelio, dentro de los límites establecidos en la propia normatividad que les rige para su otorgamiento;

Que, en el artículo 12 de la Ley N° 26790 y sus modificatorias, se establecen las reglas de los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia;

Que, asimismo, en el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 26790, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA y sus modificatorias, se precisa que las prestaciones económicas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y las prestaciones por sepelio. El IPSS, ahora ESSALUD, establece la normatividad complementaria que contemple las diferentes circunstancias en el otorgamiento de las prestaciones económicas;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y sus modificatorias, declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, el artículo 4 de la precitada ley señala que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1246, se aprueban diversas medidas de simplificación administrativa, destinadas a dotar al régimen jurídico que rige a la Administración Pública, de disposiciones a favor del ciudadano en función a la simplificación, eficacia, eficiencia, celeridad y equidad en los procedimientos administrativos, garantizando así los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional;

Que, el citado decreto legislativo prohíbe a la Administración Pública exigir a los administrados información que pueda obtener directamente mediante la interoperabilidad a la que alude el artículo 2 del referido decreto legislativo; y en esa misma línea prohíbe exigir los documentos listados en su artículo 5;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1272, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y la prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno;

Que, en el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por ordenanza regional, por ordenanza municipal, por resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1310, se aprueban medidas adicionales de simplificación administrativa, estableciéndose en su numeral 2.1 del artículo 2, modificado por el Decreto legislativo N° 1448, que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general, a fin de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento;

Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, concordante con el artículo 39 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que el Seguro Social de Salud – ESSALUD, constituye una entidad administradora de fondos intangibles de la Seguridad Social adscrita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar el Reglamento que regule el procedimiento, requisitos y condiciones que permita a ESSALUD cumplir con la obligación de pago de prestaciones económicas a los trabajadores asegurados, teniendo en cuenta la política de simplificación administrativa;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatoria; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR modificado por Decreto Supremo N° 020-2017-TR;

DECRETA:

Artículo 1. - Aprobación

Apruébase el “Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud”, que consta de cincuenta (50) artículos, cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) Disposición Complementaria Derogatoria y, (2) dos Anexos denominados: “Formulario 1040 – Formulario para el pago de prestaciones económicas” y “Tabla de Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones”, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. - Publicación

Publicase el presente decreto supremo y sus anexos en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3. - Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE, DEFINICIONES Y SILENCIO

Artículo 1. - Objeto

Establecer las normas complementarias y procedimientos para el otorgamiento y pago de prestaciones económicas, brindando a las Entidades Empleadoras, asegurados y beneficiarios, un instrumento normativo que facilite el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 2. - Alcance

2.1. El presente Reglamento es de aplicación para el otorgamiento de las prestaciones económicas correspondientes a los asegurados regulares, asegurados agrarios y otros que se determinen por Ley.

2.2. Los asegurados potestativos (independientes) se someten a las reglas de su contrato, quedando excluidos de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3. - Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

3.1. Asegurados: son asegurados del Seguro Social de Salud, los afiliados regulares o potestativos y afiliados del Seguro de Salud Agrario, y sus derechohabientes.

3.2. Asegurados regulares: son los siguientes:

a) Trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativa de trabajadores, cualquiera sea el régimen laboral o modalidad a la cual se encuentren sujetos. Incluye a los trabajadores pesqueros y pensionistas afiliados a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador

(CBSSP) conforme a las Leyes N° 27766, N° 28193 y N° 28320 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-TR, y sus modificatorias; a los trabajadores portuarios conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario, y su modificatoria; y al personal contratado bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057, y sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

b) Pensionistas de jubilación, incapacidad y sobrevivencia.

c) Pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes de conformidad con la Ley N° 27177 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2000-TR.

d) Otros que se incorporen por Ley.

3.3. Asegurados agrarios: son los trabajadores dependientes e independientes que desarrollan actividades de cultivo y/o crianza, avícola, agroindustrial o acuícola, con excepción de la industria forestal, que se encuentran acogidos al Seguro de Salud Agrario, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 885, Ley de Promoción del Sector Agrario, en la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, y sus modificatorias, y la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y su modificatoria.

3.4. Baja temporal del Trabajador Portuario: período en que el asegurado trabajador portuario no presta labor efectiva para ningún empleador (carece de continuidad laboral), pero tiene derecho al otorgamiento de las prestaciones de salud y prestaciones económicas. Tiene un máximo de tres (3) meses contados desde la fecha de cese del asegurado con su último empleador, vencido el cual no tiene derecho a prestaciones económicas por ningún concepto.

3.5. Beneficiario de prestación por Sepelio: se considera al familiar directo del asegurado titular fallecido, según el siguiente orden de prelación: cónyuge o concubino(a) registrado como tal en EsSalud, hijo(a) mayor de edad, padre o madre o hermano(a) mayor de edad o terceros que realizan los gastos de los servicios funerarios ante el fallecimiento de un asegurado titular, sea activo o pensionista, cuyos gastos se encuentren debidamente acreditados con los comprobantes de pago respectivos.

3.6. Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT: documento oficial por el cual se hace constar el tipo de contingencia y la duración del período de Incapacidad Temporal para el Trabajo. Se otorga al asegurado titular acreditado con derecho al mismo, determinado por el tipo de seguro y característica de cobertura que genera subsidio por Incapacidad Temporal para el Trabajo o Maternidad. Este documento es expedido obligatoriamente por el médico que realiza la atención, y en algunas patologías podrá ser emitido por el odontólogo u obstetra. La información del mismo debe estar registrada en la historia clínica del asegurado.

3.7. Certificado Médico Particular - CMP: documento que expide el médico cirujano después de una prestación asistencial y a solicitud del paciente. Pretende informar sobre los diagnósticos, tratamiento y período de descanso físico necesario.

3.8. Certificado de nacido vivo: es el documento público, probatorio de la ocurrencia del nacimiento del(a) recién nacido(a), emitido obligatoriamente por el personal de salud que atendió o constató el parto a través del sistema de información de nacimientos.

3.9. Certificado de salud: documento que expide el profesional odontólogo u obstetra después de una prestación asistencial y a solicitud del paciente, otorgado dentro del ámbito profesional de su competencia.

3.10. Condición de reembolso de la Entidad Empleadora: se constituye cuando la Entidad Empleadora no ha cumplido con el pago íntegro y oportuno de los aportes de sus trabajadores, teniéndose como consecuencia que EsSalud repita los montos abonados a los trabajadores por conceptos de subsidio por Incapacidad Temporal para el Trabajo y Maternidad, de acuerdo a las reglas del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, y sus modificatorias, y los artículos 13 y 31 de la presente norma.

3.11. Declaración de Entidad Empleadora de Días Laborados: es la declaración que realiza la Entidad Empleadora respecto de los días laborados por sus trabajadores asegurados, presumiéndose entonces la existencia de trabajo remunerado; independientemente de la denominación del instrumento de declaración que se use. Actualmente se realiza a través del PDT – PLAME.

3.12. Entidades Empleadoras: (i) empresas, asociaciones, instituciones o entidades privadas o públicas que emplean trabajadores bajo relación de dependencia, (ii) las que pagan pensiones y (iii) las cooperativas de trabajadores.

3.13. Entidad Responsable: Organización Social responsable de la declaración y pago de las contribuciones correspondientes al comercializador, armador artesanal, pescador y procesador pesquero artesanal independiente; de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 27177, que incorpora como afiliados regulares del Seguro Social de Salud a los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2000-TR.

3.14. Formulario N° 1040 – Formulario para Pago de Prestaciones Económicas: es el documento mediante el cual el administrado (asegurado, Entidad Empleadora, tercero) requiere a EsSalud el abono del importe correspondiente a Prestaciones Económicas a que tuviese derecho. Se encuentra contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

3.15. Informe Médico de la Calificación de Incapacidades - IMECI: es el Informe emitido por una Comisión Médica Calificadora de Incapacidades que califica la naturaleza de la incapacidad como temporal o no temporal.

3.16. Pago Directo: es el pago de la prestación económica que EsSalud abona directamente al asegurado o beneficiario. Se pagarán bajo esta modalidad:

- a) Lactancia y Sepelio: a todos los asegurados o beneficiarios.
- b) Incapacidad Temporal para el Trabajo y Maternidad:
 - Trabajadores del hogar.
 - Asegurados pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes.
 - Trabajadores portuarios con baja temporal.
 - Asegurados agrarios independientes.
 - Otros que sean incorporados por ley.

3.17. Pago por la Entidad Empleadora con cargo a reembolso: es el pago de la prestación económica por Incapacidad Temporal para el Trabajo y Maternidad asumidos por la Entidad Empleadora mediante el abono realizado a su trabajador(a) en la misma fecha en que se pagan las remuneraciones, durante el período subsidiado.

3.18. Prestaciones Económicas: constituye un derecho de contenido dinerario que se otorga a los asegurados titulares y/o beneficiarios que determine este Reglamento. Se paga (i) en forma directa por EsSalud o (ii) por la Entidad Empleadora con cargo a reembolso por parte de EsSalud, cuando se reúnen las condiciones y requisitos necesarios para el otorgamiento.



Comprende los subsidios por:

- Incapacidad temporal para el Trabajo.
- Maternidad.
- Lactancia.
- Sepelio.

3.19. Subsidio: prestación dineraria de duración determinada, que sustituye la pérdida de ingresos frente a una situación de Incapacidad Temporal para el Trabajo o Maternidad; o que tiene por objeto coadyuvar frente a necesidades de mayor gasto como en los casos de Lactancia y de Sepelio.

3.20. Mes de inicio de la contingencia: es el mes en que ocurre la contingencia que genera el otorgamiento de la prestación económica.

Prestación Económica	Mes de Inicio de la contingencia
Incapacidad Temporal para el Trabajo	Mes en que se inicia la incapacidad ¹
Maternidad	Mes en que se inicia el período de descanso
Lactancia	Mes de nacimiento del/ de la hijo (a) de asegurado titular
Sepelio	Mes de fallecimiento del asegurado titular

(1) Mes en que se origina la incapacidad que puede durar hasta el período máximo de otorgamiento del subsidio.

3.21. Período máximo postparto: para el subsidio por Maternidad se considera noventa y ocho (98) días posteriores al parto, con una extensión por treinta (30) días calendario adicionales en casos de nacimiento múltiple o niños con discapacidad. Para el subsidio de Lactancia corresponde a noventa y ocho (98) días posteriores al parto único y ciento veintiocho (128) días para partos múltiples.

3.22. Remuneración: es la definida en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y sus modificatorias, y el Decreto Legislativo N° 650 y sus normas modificatorias. Tratándose de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo, se considera remuneración el íntegro de lo que el socio percibe mensualmente como contraprestación por sus servicios.

3.23. Recién nacido: niño(a) desde el parto hasta veintiocho (28) días después, período en el cual requiere de alimentación y atenciones adecuadas con el fin de aumentar sus probabilidades de supervivencia y construir los cimientos de una vida con buena salud.

3.24. Validación de Certificado: Acto realizado por el Médico de Control que consiste en validar el Certificado Médico Particular y el Certificado de Salud expedido en el país o en el extranjero, a fin de otorgar el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT, previa evaluación de las evidencias médicas y documentarias que sustenten dicho certificado y considerando los Criterios Técnicos contenidos en la Guía de Calificación de la Incapacidad.

Artículo 4.- Silencio administrativo negativo

El procedimiento de pago de prestaciones económicas se encuentra calificado con silencio negativo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1, del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

CAPÍTULO II

PRESTACIONES ECONÓMICAS SEGÚN TIPO DE ASEGURADO Y CONDICIONES PARA LA CALIFICACIÓN

Artículo 5.- Asegurados con derecho a prestaciones económicas

5.1. Las prestaciones económicas se otorgarán a favor de los asegurados señalados a continuación:

Tipo de Asegurado	Prestación económica			
	Incapacidad Temporal para el Trabajo	Maternidad	Lactancia	Sepelio
SEGURO REGULAR				
a) En Actividad				
• Trabajadores dependientes ⁽²⁾	X	X	X	X
• Trabajadores en calidad de socios de cooperativa de trabajadores.	X	X	X	X
b) Pensionistas de jubilación, incapacidad y sobrevivencia			X	X
c) Pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes	X	X	X	X
SEGURO AGRARIO				
a) Trabajadores agrarios dependientes	X	X	X	X
b) Trabajadores agrarios independientes	X	X	X	X

(1) Incluye a los trabajadores CAS y Trabajadores del Hogar.

5.2. Los asegurados del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) que hayan fallecido por accidente de trabajo o enfermedad profesional, tienen la cobertura de dicho seguro conforme a los contratos y normas que lo regulan.

Artículo 6.- Condiciones generales para el otorgamiento de las prestaciones económicas a trabajadores activos dependientes y socios de cooperativa de trabajadores

6.1. Las condiciones generales para el otorgamiento de prestaciones económicas, a los asegurados regulares-trabajadores activos dependientes y socios de cooperativa de trabajadores, son las siguientes:

Condiciones generales	Prestación económica			
	Incapacidad Temporal para el Trabajo	Maternidad	Lactancia	Sepelio
a) Tener tres (3) meses de aportación consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses calendarios anteriores al mes en que se inició la contingencia.	X	X	X	X
b) Tener vínculo laboral al momento del goce de la prestación.	X	X	X	X
c) En caso de accidente laboral o común bastará que exista afiliación.	X			X
d) Haber estado afiliadas al tiempo de la concepción.		X		

6.2. Tratándose de trabajadores portuarios que no cuenten con vínculo laboral vigente a la fecha de la ocurrencia o contingencia, por encontrarse en la condición de baja temporal, no se les exige este requisito, siendo suficiente para la calificación del derecho a las prestaciones económicas por Incapacidad Temporal para el Trabajo, Maternidad, Lactancia y Sepelio, que dentro de los tres meses anteriores al inicio de la ocurrencia hayan contado con vínculo laboral y que además cumplan con tener tres meses de aportación consecutivos o cuatro no

consecutivos dentro de los seis meses anteriores al mes de la contingencia.

Artículo 7.- Condiciones generales para el otorgamiento de las prestaciones económicas a pensionistas de jubilación.

7.1. Los afiliados regulares pensionistas tienen derecho de cobertura a las prestaciones económicas por Lactancia y Sepelio, sin período de carencia, desde la fecha en que se les constituye como pensionistas, independientemente de la fecha en que se les notifica dicha condición y siempre que sean declarados por la Entidad Empleadora. Posteriormente, mantienen su cobertura siempre y cuando continúen con su condición de pensionistas, es decir, perciban pensión y cuenten con tres (3) meses de aportaciones consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses calendario anteriores al mes en que ocurre el evento que origina el otorgamiento de la prestación económica.

7.2. Los pensionistas de la CBSSP, quienes tienen derecho al otorgamiento de las prestaciones económicas por Lactancia y Sepelio, sin período de carencia, desde la fecha en que se les constituye como pensionistas, independientemente de la fecha en que se les notifica dicha condición y siempre que sean declarados por la Entidad Empleadora. Posteriormente, mantienen su cobertura siempre que cumplan con tener tres (3) aportaciones mensuales consecutivas canceladas hasta el mes previo a la contingencia.

Artículo 8.- Condiciones generales para el otorgamiento de las prestaciones económicas a trabajadores pesqueros ex afiliados a la CBSSP

8.1. Las condiciones generales para el otorgamiento de prestaciones económicas, a los asegurados regulares - trabajadores pesqueros ex afiliados a la CBSSP, son las siguientes:

Condiciones generales	Prestación Económica			
	Incapacidad Temporal para el Trabajo	Maternidad	Lactancia	Sepelio
a) Tener dos (2) aportaciones mensuales consecutivas o no consecutivas canceladas en los seis meses previos al mes en que se inició la contingencia.	X	X	X	X
b) Tener vínculo laboral al momento del goce de la prestación	X	X	X	X
c) En caso de accidente común bastará que exista afiliación	X			X
d) En caso de accidente laboral bastará que exista afiliación.	X			
e) Haber estado afiliadas al tiempo de la concepción		X		

8.2. Tratándose de trabajadores pesqueros ex afiliados a la CBSSP, que no cuenten con vínculo laboral a la fecha de la contingencia por encontrarse en período de baja temporal, quienes tendrán derecho a las prestaciones de Lactancia y Sepelio, siempre que cuenten con dos (2) aportaciones mensuales consecutivas canceladas en los seis (6) meses previos a la contingencia.

Artículo 9.- Condiciones generales para el otorgamiento de las prestaciones económicas a pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes

Las condiciones generales para el otorgamiento de prestaciones económicas a los asegurados regulares

- pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes, son las siguientes:

Condiciones generales	Prestación económica			
	Incapacidad Temporal para el Trabajo	Maternidad	Lactancia	Sepelio
a) Haber pagado tres (3) aportaciones mensuales consecutivas anteriores al mes en que se inició la contingencia.	X	X	X	X
b) En caso de accidente laboral o común bastará que exista afiliación	X			X
c) Haber estado afiliadas al tiempo de la concepción.		X		

Artículo 10.- Condiciones generales para el otorgamiento de las prestaciones económicas a asegurados agrarios

Las condiciones generales para el otorgamiento de prestaciones económicas a los asegurados agrarios dependientes e independientes, son las siguientes:

Condiciones generales	Prestación económica			
	Incapacidad Temporal para el Trabajo	Maternidad	Lactancia	Sepelio
a) Tener tres (3) meses de aportación consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los doce (12) meses calendarios anteriores al mes en que se inició la contingencia.	X	X	X	X
b) Tener vínculo laboral al momento del goce de la prestación	X	X	X	X
c) En caso de accidente laboral o común bastará que exista afiliación	X			X

Artículo 11.- Período de aportación para los trabajadores dependientes en actividad

11.1. Tratándose de trabajadores dependientes en actividad del Seguro Regular, se considera períodos de aportación aquellos que determinan la obligación de la Entidad Empleadora de declarar y pagar los aportes. Para la evaluación de los seis (6) meses previos al mes de inicio de la contingencia, las declaraciones efectuadas por las Entidades Empleadoras no surten efectos retroactivos para la determinación del derecho de cobertura.

11.2. Para el caso de trabajadores agrarios dependientes del Seguro de Salud Agrario, se aplica el mismo criterio de evaluación y se considerará los doce (12) meses previos al mes de inicio de la contingencia.

Artículo 12.- Período de aportación para los asegurados trabajadores agrarios independientes y pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes

12.1. Para el caso de los asegurados trabajadores agrarios independientes, pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes, los períodos de aportación son los que corresponden a los aportes efectivamente realizados. La cobertura no puede ser rehabilitada con aportes efectuados con posterioridad a la ocurrencia de la contingencia.

12.2. La Entidad Responsable declara y paga las aportaciones mensuales de los asegurados pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes; asimismo, no tiene condición de Entidad Empleadora, por lo que, si fuera el caso, que no cumpliera

oportunamente con el pago de las referidas aportaciones, no le corresponde el derecho al otorgamiento de las prestaciones económicas a los asegurados declarados en la Planilla Electrónica por la referida Entidad.

Artículo 13. - Período de evaluación de pago de aportaciones de las Entidades Empleadoras

13.1. Para fines del reconocimiento y pago de prestaciones económicas, las Entidades Empleadoras deben haber realizado la declaración y pago de las aportaciones anteriores al mes en que se produce la contingencia de sus trabajadores, de acuerdo a las siguientes condiciones:

Tipo de Asegurado	Condiciones
REGULAR	
- Trabajadores activos dependientes.	a) Declarar y pagar el aporte total de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia.
- Socio de Cooperativa de Trabajadores	Se considerarán válidos los períodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias, de períodos que determinen mayor obligación.
- Pensionistas de: Jubilación, Incapacidad y Sobrevivencia	b) Pagar totalmente los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia.
	Se considerarán válidos los períodos cuyos pagos se realicen hasta el último día del mes previo a la contingencia.
	No se considerará como incumplimiento, los casos en que los aportes antes referidos se encontraran acogidos a un fraccionamiento vigente.
AGRARIO Dependientes	Contar con tres (3) meses de aportación consecutivos o cuatro (04) no consecutivos dentro de los doce (12) meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia.
PESCADORES EX AFILIADOS A LA CBSSP	El pago de dos (2) aportaciones mensuales consecutivas o no consecutivas canceladas en los seis (6) meses anteriores al mes en que se inicia la contingencia.

13.2. En caso de pago directo, EsSalud procede con el pago de la prestación solicitada por el asegurado titular o beneficiario de ser el caso, siendo que, de no contarse con el número necesario de aportaciones pagadas, dispondrá las acciones de reversión o reembolso de los gastos a la Entidad Empleadora, hasta por el monto de las prestaciones económicas pagadas, conforme al numeral 13.1.

13.3. En el caso de pago por la Entidad Empleadora con cargo a reembolso, EsSalud paga el reembolso siempre que la Entidad Empleadora cuente con el número necesario de aportaciones pagadas, conforme al numeral 13.1; en caso contrario, se denegará el reembolso.

CAPÍTULO III

MODALIDADES DE PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Artículo 14. - Modalidades de pago de prestaciones económicas

Las prestaciones económicas son pagadas mediante (i) pago directo por EsSalud; o, (ii) pago por la Entidad Empleadora con cargo a reembolso.

Artículo 15. - Pago directo por EsSalud

EsSalud paga directamente los subsidios de Lactancia y prestaciones por Sepelio a los asegurados o beneficiarios indicados en el artículo 5 del presente Reglamento. Asimismo, pagará directamente los subsidios por Incapacidad Temporal para el Trabajo y Maternidad, cuando se trate de los siguientes asegurados:

- 15.1. Trabajadores del hogar.
- 15.2. Asegurados pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes.
- 15.3. Trabajadores portuarios con baja temporal.
- 15.4. Asegurados agrarios independientes.
- 15.5. Otros que sean incorporados por Ley.

Artículo 16. - Requisitos del Pago directo por EsSalud

A fin de percibir la prestación económica respectiva, el asegurado que cumpla con las condiciones de los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del presente Reglamento, según corresponda, adicionalmente debe cumplir con los siguientes requisitos:

16.1. Presentar el Formulario N° 1040 - Formulario para Pago de Prestaciones Económicas, en la forma, plazo y condiciones debidos.

16.2. Presentar la documentación complementaria que resulte exigible según se detalle en el Título II, Disposiciones Específicas a las Prestaciones Económicas, correspondiente a cada prestación económica, según se trate.

Artículo 17. - Pago por la Entidad Empleadora con cargo a reembolso

17.1. Las Entidades Empleadoras de asegurados regulares y de asegurados agrarios pagarán directamente a sus trabajadores o socios de cooperativa de trabajadores, con excepción de los indicados en el artículo 15 de la presente norma, los montos correspondientes a los subsidios por Incapacidad Temporal para el Trabajo y Maternidad en la misma forma y oportunidad en que el trabajador o socio percibe sus remuneraciones o ingresos.

17.2. EsSalud reembolsa lo efectivamente abonado hasta la cantidad que corresponda de acuerdo a la normatividad y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 18. - Requisitos para solicitar el reembolso a EsSalud

18.1. EsSalud sólo reembolsa a las Entidades Empleadoras de asegurados regulares y de asegurados agrarios los subsidios por Incapacidad Temporal para el Trabajo y Maternidad pagados a sus trabajadores o socios de cooperativa de trabajadores.

18.2. A fin de solicitar el reembolso, las Entidades Empleadoras deben cumplir con lo siguiente:

- a) Estar al día en el pago de las aportaciones que dan derecho al otorgamiento de las prestaciones económicas.
- b) Presentar el Formulario N° 1040 - Formulario para Pago de Prestaciones Económicas, en la forma, plazo y condiciones debidos.
- c) Contar con el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT del trabajador subsidiado.
- d) Adjuntar la documentación complementaria que resulte exigible según se detalle en la parte especial.

Artículo 19. - Plazos para la solicitud del pago directo o reembolso de prestaciones económicas a EsSalud

19.1. Los plazos para la solicitud del pago directo o reembolso de prestaciones económicas a EsSalud son los siguientes:

- a) Incapacidad Temporal para el Trabajo: plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que termina la incapacidad.
- b) Maternidad: plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que termina el período máximo postparto, o desde la fecha de término del período de licencia consignada en el CITT. Para fines de esta evaluación, se considerará el plazo más favorable a la asegurada.

c) Lactancia: plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha del período máximo postparto.

d) Sepelio: plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de fallecimiento del asegurado titular.

19.2. Para los casos de prestaciones económicas por Lactancia y por Sepelio de pensionistas a quienes se les reconozca tal condición con posterioridad al nacimiento del menor o fallecimiento del pensionista, el período de prescripción se cuenta a partir de la notificación de la resolución que los reconoce como tales.

Artículo 20.- Suspensión de plazo para solicitar prestaciones económicas

El plazo se suspende cuando la solicitud de prestaciones económicas no hubiera sido presentada por causas no imputables al asegurado y sólo por el período del impedimento.

Artículo 21.- Causas comunes de extinción de prestaciones económicas

21.1. El derecho a percibir prestaciones económicas se extingue en los siguientes casos:

- a) Se hubiese producido el pago de la prestación económica
- b) Conducta fraudulenta para la obtención del subsidio.

21.2. De presentarse estos casos y el subsidio hubiese sido solicitado y pagado, EsSalud iniciará las acciones de recupero y las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

CAPÍTULO IV

SOLICITUDES DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, PROCEDIMIENTO Y PLAZO DE EVALUACIÓN

Artículo 22. - Solicitud de prestaciones económicas

22.1. Es el acto por el cual el asegurado, Entidad Empleadora o beneficiario requiere a EsSalud, de acuerdo al Formulario N° 1040 - Formulario para Pago de Prestaciones Económicas, el pago directo o reembolso de prestaciones económicas, consignándose los datos que permitan la evaluación de la procedibilidad de lo requerido según el tipo de prestación económica, así como adjuntando la documentación complementaria que resulte exigible.

22.2. En el caso de asegurados o beneficiarios, el trámite podrá ser realizado por un tercero, debiendo presentarse, en este caso, carta poder simple firmada por el asegurado titular o representante legal, autorizándolo a realizar el trámite de la solicitud de prestaciones económicas.

22.3. En el caso de Entidad Empleadora, el Formulario N° 1040 - Formulario para Pago de Prestaciones Económicas es suscrito por su representante legal, pudiendo delegarse dicha facultad a otros funcionarios o trabajadores de su entidad, mediante un documento de delegación o poder simple firmado por dicho representante legal.

Artículo 23.- Evaluación de las solicitudes de prestaciones económicas

23.1. Luego de la presentación del Formulario N° 1040 - Formulario para Pago de Prestaciones Económicas, y a partir de la calificación de la información en los aplicativos institucionales y aquella que se encuentre en la Declaración de Entidad Empleadora de Días Laborados, EsSalud evalúa:

- a) El cumplimiento de todos los requisitos, de acuerdo a cada tipo de prestación económica.
- b) El cumplimiento de las disposiciones generales y específicas para otorgar las prestaciones económicas de acuerdo a cada tipo de asegurado.

23.2. Si se cumple con lo indicado en los literales a) y b), EsSalud aprueba la solicitud y autoriza el pago de la prestación económica; si no cumple, EsSalud deniega la solicitud.

Artículo 24.- Verificación de no haber realizado labor remunerada en los casos de Incapacidad Temporal para el Trabajo y Maternidad

24.1. Para proceder al pago del subsidio por Incapacidad Temporal para el Trabajo y Maternidad, EsSalud verificará que el asegurado no haya realizado labor remunerada durante el período subsidiado.

24.2. La realización de trabajo remunerado, en el caso de ambos subsidios, da lugar a la declaración de improcedencia del pago de la prestación solicitada por los días en que se haya dado la labor remunerada durante el período subsidiable.

Artículo 25.- Asegurados con dos o más empleadores en los subsidios de Incapacidad Temporal para el Trabajo y Maternidad

25.1. Para los casos de subsidios por Incapacidad Temporal para el Trabajo y Maternidad, cuando el asegurado tenga dos o más empleadores, le corresponde solicitar a los profesionales de la salud tratantes los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) por cada uno de aquéllos.

25.2. Las solicitudes de prestaciones económicas correspondientes a cada CITT serán evaluadas de manera independiente, en los términos de los artículos 23, 24 y otros de este Reglamento que determinen las condiciones y requisitos que correspondan.

Artículo 26.- Concurrencia de días a subsidiar y días laborados en los subsidios de Incapacidad Temporal para el Trabajo y Maternidad

26.1. En los casos en que se identifique concurrencia entre los días por los que solicita el subsidio y los días declarados como laborados por las Entidades Empleadoras a través de la Declaración de Entidad Empleadora de Días Laborados, EsSalud notificará tal situación a los administrados solicitantes (Entidad Empleadora o trabajador asegurado, según se trate de reembolso o pago directo) otorgando un plazo de siete (7) días hábiles para la subsanación, que consistirá principalmente en la modificación de la Declaración de Entidad Empleadora de Días Laborados, pudiendo también presentarse otros documentos que demuestren fehacientemente que el asegurado no laboró.

26.2. Si la subsanación tiene lugar dentro del plazo se procede al otorgamiento del subsidio solicitado en su totalidad; de lo contrario, se pagará por los días de no concurrencia y sólo se deniega proporcionalmente a los días de la concurrencia, en concordancia con el numeral precedente.

Artículo 27.- Entidades Empleadoras con condición de reembolso

Cuando las Entidades Empleadoras incumplan el pago de las aportaciones de sus trabajadores de manera oportuna e íntegra, adquirirá la condición de reembolso; en consecuencia:

27.1. No tienen derecho al reembolso de los subsidios por Incapacidad Temporal para el Trabajo o por Maternidad que hayan pagado a sus trabajadores.

27.2. Si EsSalud hubiese asumido el pago de las prestaciones económicas, se les exige el reembolso del costo (reversión de gastos) de las solicitudes de pagos directos de prestaciones económicas brindadas a sus trabajadores y/o beneficiarios.

Artículo 28.- Pagos indebidos

EsSalud notifica a los asegurados, beneficiarios o Entidades Empleadoras el requerimiento de devolución del pago indebido de prestaciones económicas por cualquier causa que éste se haya configurado, precisando que en caso no se atiende en un plazo de tres días hábiles, tal

hecho se procesa para la cobranza mediante las acciones legales que correspondan.

Artículo 29.- Casos especiales en la evaluación de solicitudes de prestaciones económicas

29.1. En los casos de trabajadores con derecho a prestaciones económicas cuyos empleadores que se hayan acogido a alguna forma de reorganización societaria, prevista en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, continuarán gozando del subsidio de que se trate. Estos casos de reorganización societaria serán evaluados específicamente por EsSalud, para lo cual el empleador presentará los documentos pertinentes que acrediten dicha situación.

29.2. En los casos de negocios de personas naturales, que se constituyen en una Micro o Pequeña Empresa – MYPE, de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, se toman en cuenta las siguientes consideraciones para evaluar la procedencia del otorgamiento de las prestaciones económicas a sus trabajadores:

TRABAJADOR(A)	CONSIDERACION
1) Titulares o Conductores de MYPE	Es condición imprescindible que la MYPE haya sido inscrita en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) con anterioridad a la contingencia; fecha desde que es válida su inscripción como asegurado titular.
2) Resto de trabajadores	Se les evalúa como a cualquier asegurado titular regular.

29.3. En los casos de negocios de personas naturales que laboren sin acogerse a los beneficios del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, se toman en cuenta las siguientes consideraciones para evaluar la procedencia del otorgamiento de las prestaciones económicas a sus trabajadores:

TRABAJADOR(A)	CONSIDERACION
1) Titular o Propietario	No tiene derecho a ser asegurado titular.
2) Resto de trabajadores	Se les evalúa como a cualquier asegurado titular regular.

Artículo 30. - Procedimiento y plazo de duración

30.1. EsSalud diseña el procedimiento interno para la evaluación de las solicitudes de prestaciones económicas a través de los instrumentos normativos con los que cuente, dentro del marco de los límites que fijan la Ley y el presente Reglamento, así como la normativa aplicable.

30.2. El plazo de duración del procedimiento es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud en las oficinas de EsSalud.

CAPÍTULO V

APORTES MÍNIMOS Y MONTOS DE SUBSIDIOS

Artículo 31.- Lineamientos excepcionales para regularización de aportes por importes mínimos

31.1. La Entidad Empleadora puede regularizar sus adeudos de aportes, por importes mínimos, motivados por omisiones involuntarias, efectos de redondeo o errores de pago de un porcentaje mínimo de aportes, que se encuentren en los siguientes parámetros:

a. Que, los adeudos no excedan el 0.2% de la UIT vigente a la fecha de la contingencia del asegurado, por cada mes en el período de evaluación de los seis (6) meses anteriores.

b. Que, los adeudos no excedan el 15% de la UIT vigente a la fecha de la contingencia del asegurado, por la totalidad de los adeudos identificados en el período de evaluación de los doce (12) meses.

31.2. Para el efecto del numeral precedente, a solicitud escrita de EsSalud, la Entidad Empleadora efectuará el pago total del saldo deudor que mantenga más los intereses acumulados a la fecha de regularización, conforme los mecanismos de pago establecidos, dando cuenta a dichas unidades del pago efectuado y los documentos que lo acrediten.

31.3. En caso de incumplimiento, EsSalud procede conforme a la normatividad aplicable al empleador en condición de reembolso:

a) Para las solicitudes de reembolso de subsidios, denegará el derecho al mismo.

b) Para las solicitudes de pagos directos de subsidios, exigirá a las Entidades Empleadoras la restitución del importe de las prestaciones económicas brindadas a sus trabajadores y/o beneficiarios.

Artículo 32.- Montos de los subsidios

32.1. Los montos de las prestaciones económicas son de dos tipos:

1. Montos variables:
- a. Incapacidad Temporal para el Trabajo y Maternidad: cuyo cálculo se da en función al promedio diario de remuneración por los días de incapacidad para trabajar o licencia por maternidad. En el caso de los trabajadores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, el cálculo tendrá como tope el 30% de la UIT vigente.

b. Sepelio: la sumatoria de los gastos de sepelio sustentados hasta un monto tope determinado.

2. Montos fijos:
- Lactancia: es un monto fijo indivisible.

32.2. Los montos de subsidio por Lactancia y el de tope determinado para Sepelio se definen al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento, en las Disposiciones Finales, pudiendo modificarse por Acuerdo del Consejo Directivo de EsSalud.

Artículo 33.- Cálculo del monto de subsidios de Incapacidad Temporal para el Trabajo y Maternidad

33.1. La base de cálculo para los asegurados regulares es su remuneración mensual, excluyendo las remuneraciones adicionales como las gratificaciones por Fiestas Patrias o Navidad u otros conceptos ordinarios legales o convencionales de periodicidad similar a las gratificaciones legales.

33.2. Las horas extras, sobretiempos y toda compensación por labor extraordinaria desarrollada fuera de la jornada regular del trabajo, se consideran remuneraciones complementarias y se incluirán en el cálculo de los subsidios.

33.3. La remuneración computable para el cálculo del subsidio por Incapacidad Temporal para el Trabajo es la definida en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y sus modificatorias, y en el Decreto Legislativo N° 650 y sus modificatorias.

33.4. Es obligación de los asegurados en condición de trabajadores regulares dependientes y trabajadores agrarios dependientes, y, de sus Entidades Empleadoras, solicitar el monto del subsidio por Incapacidad Temporal para el Trabajo en base a los conceptos computables establecidos en el numeral anterior, y las siguientes formas de cálculo por tipo de asegurado:

Nº	Tipo asegurado	Forma de cálculo
1	Regulares dependientes (excepto trabajadores pescadores ex afiliados a la CBSSP) – Régimen Laboral Común.	Promedio diario de las remuneraciones de los doce (12) últimos meses calendarios inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia multiplicado por el número de días de goce del descanso médico. Si el total de los meses de afiliación es menor a doce (12) meses, el promedio se determina en función al tiempo de afiliación del asegurado con la Entidad Empleadora en la cual se presentó la incapacidad.
2	Asegurados Régimen CAS	Promedio diario de las contraprestaciones de los últimos doce (12) meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia multiplicado por el número de días de goce del descanso médico. Si el total de los meses de afiliación es menor a doce (12) meses, el promedio se determina en función al tiempo de afiliación del asegurado con la Entidad Empleadora en la cual se presentó la incapacidad. La base de cálculo es su contraprestación mensual percibida, sin que en ningún caso exceda la base imponible máxima (BIM) establecida en el literal K del artículo 6 del Decreto legislativo Nº 1057; es decir el 30% de la UIT vigente al momento de la contingencia. La Entidad Empleadora en cumplimiento de lo establecido en la citada norma debe asumir la diferencia entre la prestación económica otorgada por EsSalud y la contraprestación mensual del trabajador.
3	Agrarios Dependientes	Promedio diario de la remuneración asegurable por la que se ha pagado aportes en los últimos cuatro (4) meses calendarios anteriores al mes en que se inicia la contingencia multiplicado por el número de días de goce del descanso médico. Si el total de los meses de afiliación es menor a cuatro (4) meses, el promedio se determina en función al tiempo de afiliación del asegurado con la Entidad Empleadora en la cual se presentó la incapacidad.

33.5. Cuando el asegurado, en el momento en que ocurre la incapacidad, tenga simultáneamente más de un empleador, podrá tramitar y recibir el subsidio por Incapacidad Temporal para el Trabajo por cada Entidad Empleadora, siempre y cuando se encuentre acreditado por cada una de ellas, y cuente con Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo emitidos para cada empleador.

33.6. Los subsidios que se hubieran pagado al asegurado por ocurrencias de Incapacidad Temporal para el Trabajo y/o Maternidad presentadas en los doce (12) últimos meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia serán tomados en cuenta para el cálculo del subsidio.

33.7. El subsidio por Incapacidad Temporal para el Trabajo se pagará con la forma de cálculo establecida para el régimen laboral, al cual pertenece el/la trabajador (a) incapacitado (a) al momento de la contingencia.

33.8. Los reintegros remunerativos percibidos dentro de los meses anteriores al mes en que se inicia la incapacidad temporal, formarán parte del promedio a calcular sólo en lo que corresponda a los meses que conforman el período de evaluación para la determinación del subsidio diario (4 o 12 meses), siempre y cuando la Entidad Empleadora haya declarado y pagado el aporte correspondiente a los reintegros, antes del mes del inicio de la contingencia.

33.9. Determinado el monto del subsidio promedio diario al inicio de la incapacidad temporal, este permanecerá invariable hasta el alta o el plazo máximo del subsidio; aun cuando la remuneración del asegurado regular, agrario o CAS, varíe mientras está incapacitado.

33.10. Es obligación de los asegurados y Entidades Empleadoras cumplir lo dispuesto para las siguientes situaciones especiales que se pueden presentar para otorgar el subsidio:

a) Si al 31 de diciembre, el empleador o cooperativa estuviera pagando la remuneración correspondiente a los

primeros veinte (20) días de incapacidad temporal en ese año, y la incapacidad continuase, seguirá abonando la remuneración hasta que el trabajador sea dado de alta o hasta que se cumplan los veinte (20) días del siguiente año. Si al finalizar los veinte (20) días del siguiente año, subsistiera la incapacidad temporal, EsSalud abonará los subsidios que correspondan.

En el caso de asegurados pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes y agrarios independientes, que al 31 de diciembre se encuentren en los primeros veinte (20) días de incapacidad temporal en ese año, y la incapacidad temporal continuará en el siguiente año, EsSalud abonará el subsidio recién a partir del vigésimo primer día de incapacidad para el trabajo.

b) Si al 31 de diciembre el asegurado regular trabajador en actividad dependiente, asegurado pescador y procesador pesquero artesanal independiente o asegurado agrario dependiente o independiente, estuviera subsidiado por EsSalud y la incapacidad temporal continuase, se seguirá abonando el subsidio hasta ser dado de alta o hasta el vencimiento del plazo máximo.

c) Si el asegurado regular trabajador en actividad dependiente, durante sus vacaciones sufre una incapacidad, y su empleador ya hubiera asumido los primeros veinte (20) días, tiene derecho al subsidio de incapacidad temporal, a partir del día siguiente en que termina su período vacacional, siempre y cuando prosiga la incapacidad y se encuentre acreditado.

d) Si un asegurado regular trabajador en actividad dependiente, sufre una incapacidad, durante la purga de una sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber, y su empleador ya hubiera asumido los primeros veinte (20) días, tiene derecho al subsidio de incapacidad temporal, a partir del día siguiente en que termina su sanción disciplinaria, siempre y cuando prosiga la incapacidad temporal y se encuentre acreditado.

e) En el caso de los docentes del Sector Público, cuyas vacaciones son tomadas obligatoriamente al término del año escolar, en los meses de enero y febrero, no les corresponde durante este periodo el derecho al subsidio por Incapacidad Temporal para el Trabajo debido a que por mandato legal no se puede percibir remuneración (vacacional) y subsidio a la vez.

33.11. En caso el subsidio por Incapacidad Temporal para el Trabajo reconocido por EsSalud sea menor a lo solicitado por el asegurado o la Entidad Empleadora, se le notificará el importe no reconocido indicándole que cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para solicitar la diferencia no reconocida, adjuntando la documentación que sustente dicha diferencia (solicitud original, hoja de cálculo del subsidio, copias simples de boletas de pago, contratos, convenios, depósito de remuneraciones y de subsidios en cuenta bancaria, etc.), y de ser positiva la evaluación, mediante Resolución se reconoce el importe del subsidio no pagado que correspondiera.

Artículo 34.- Pago del subsidio

34.1. El pago de los subsidios se realiza en las entidades bancarias con las cuales EsSalud tenga convenio, a través de órdenes de pago.

34.2. La orden de pago del subsidio de que se trate vencerá en cartería bancaria a los veinte (20) días hábiles de haberse generado la misma.

Artículo 35. - Reingreso del importe del subsidio a EsSalud

35.1. Una vez transcurridos veinte (20) días hábiles de emitidas las órdenes de pago, éstas se anulan y se extorna a EsSalud el dinero destinado al pago.

35.2. En estos casos, basta que el asegurado, beneficiario o la Entidad Empleadora que no realizó el cobro oportuno del subsidio, solicite a EsSalud la rehabilitación de dicho pago, mediante carta que consigne el número de expediente o número de documento de identidad, según corresponda.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS A LAS
PRESTACIONES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO

Artículo 36. - Conceptos y condiciones

36.1. El derecho al subsidio de Incapacidad Temporal para el Trabajo se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad y hasta donde dure la misma, con un plazo máximo de once (11) meses y diez (10) días consecutivos en cada caso de enfermedad, en tanto no realice trabajo remunerado.

36.2. Durante los primeros veinte (20) días de incapacidad la Entidad Empleadora continúa obligada al pago de la remuneración. Para tal efecto, la Entidad Empleadora acumula los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario por trabajador a su cargo. Dichos días deben ser sustentados en base a CITT o certificados médicos.

Artículo 37. - Criterios para el Informe Médico de Calificación de Incapacidades –IMECI

37.1. Se emitirá un Informe Médico de Calificación de la Incapacidad – IMECI de los asegurados titulares según cualquiera de los siguientes criterios:

a) Impedimento ocasionado por la enfermedad, lesión o secuela configurado como irrecuperable (permanente).

b) El pronóstico de la enfermedad es incierto (reservado).

c) Asegurado acumule ciento cincuenta (150) días de incapacidad en periodos consecutivos (respuesta al tratamiento).

d) Asegurado acumule noventa (90) días de incapacidad no consecutivos en los últimos trescientos sesenta y cinco (365) días (por patologías relacionadas, complicaciones o secuelas de las mismas).

37.2. Puede solicitar la emisión de un IMECI:

a) El asegurado titular, con solicitud dirigida al Director de la IPRESS donde se le expidió los CITT.

b) El Médico Tratante o Médico de Control, cuando detecte asegurados con criterios para calificación con un IMECI.

c) El Empleador, con solicitud dirigida al Director del Establecimiento de Salud, donde se le expidió el CITT al asegurado que cumpla con los criterios establecidos para calificación con un IMECI.

d) EsSalud cuando detecte, como parte del procedimiento de evaluación de solicitud de prestaciones económicas, a un asegurado con criterios establecidos sin IMECI.

e) La Gerencia de Prestaciones Económicas de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, cuando detecte a un asegurado con criterios establecidos para calificación con un IMECI.

37.3. Resultados de la calificación del IMECI:

a) Si se determina que la incapacidad es de naturaleza temporal

- Se continuará reconociendo el pago de subsidio, sin que este supere el plazo máximo de ley establecido.

- El IMECI de naturaleza temporal solo tiene validez máxima de seis (6) meses.

b) Si se determina que la incapacidad es de naturaleza no temporal:

- Si el asegurado pasó a calificación a los ciento cincuenta (150) días consecutivos, se reconocerá el pago de subsidio, hasta un máximo de 180 días consecutivos.

- Si el asegurado pasó a calificación a los noventa (90) días no consecutivos, por patología o complicaciones relacionadas, se reconocerá el pago de subsidio hasta por treinta (30) días adicionales (pudiendo reconocerse el pago de subsidio hasta por ciento ochenta (180) días en total, en caso de CITT regularizados por periodos anteriores a la fecha de emisión del IMECI).

- Si el asegurado pasó a calificación por impedimento configurado como permanente, se reconocerá el pago de subsidio hasta por treinta (30) días adicionales, teniendo como tope la fecha de la emisión del IMECI.

- Si el asegurado, con posterioridad al IMECI de naturaleza no temporal, presenta un CITT por diagnósticos no relacionados o independientes del IMECI emitido, podrá reconocerse el pago de subsidio, iniciándose un nuevo periodo de incapacidad. Todo pago en exceso a este número de días corre por cuenta de la Entidad Empleadora.

- Si un asegurado tuviera un primer IMECI calificando su incapacidad como temporal y posteriormente en base a una recalificación el resultado fuera incapacidad no temporal, EsSalud sólo le pagará el subsidio hasta la fecha de emisión del segundo IMECI, sin que en ningún caso sobrepase los once (11) meses y diez (10) días.

Artículo 38. - Oportunidad de solicitud de prestación

38.1. El subsidio de Incapacidad Temporal para el Trabajo se solicita una vez vencido el plazo que dure el descanso médico establecido en el CITT. El plazo máximo para solicitar el subsidio es de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que cesa el periodo de incapacidad del asegurado, pudiéndose presentar los siguientes casos:

Nº	Casos	Plazo de prescripción de 6 meses se cuenta desde la fecha:
1	Si la incapacidad supera el plazo máximo de once (11) meses y diez (10) días.	En que culmina el plazo máximo de once (11) meses y diez (10) días.
2	Incapacidades calificadas como No Temporal	En que se cumple los ciento ochenta (180) días de incapacidad continua.
3	Trabajadores cesados, así continúe la incapacidad	En que cesa el trabajador.
4	Trabajadores fallecidos.	En que fallece el trabajador.

38.2. Cuando el plazo es señalado por días, se entiende por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio (sábados, domingos y feriados), y los días no laborables de orden nacional o regional.

38.3. Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

38.3. Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

Artículo 39.- Extinción del subsidio

El derecho al subsidio de Incapacidad Temporal para el Trabajo se extingue o pierde, cuando se presente cualquiera de los siguientes hechos:

1. Cese del vínculo laboral del asegurado, toda vez que éste ya no cumpliría la condición de asegurado regular activo conforme lo exige el artículo 7 del Reglamento de la Ley 26790, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, y sus modificatorias.

2. Recuperación de la salud, toda vez que el asegurado ya no se encuentra incapacitado, con lo cual desaparece la condición imprescindible para otorgar el subsidio, establecida en el artículo 15 del Reglamento de

la Ley 26790, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, y sus modificatorias.

3. Informe Médico de Calificación de la Incapacidad que determine naturaleza No Temporal.

4. Realización de labor remunerada durante el periodo del subsidio con la Entidad Empleadora a la que aplica la Incapacidad Temporal para el Trabajo.

Artículo 40.- Recuperabilidad del importe del subsidio por causa de incapacidad imputable a tercero

En los casos de incapacidades causadas por terceros responsables, EsSalud repetirá contra estos el monto de los subsidios por Incapacidad Temporal para el Trabajo otorgados a sus asegurados.

Artículo 41.- Consideraciones y requisitos adicionales para situaciones especiales

Se tienen las siguientes cuatro (4) situaciones especiales que prevén requisitos adicionales:

41.1. Asegurados titulares que fallecieron sin tramitar el subsidio por Pago Directo

Los herederos deberán proceder de la siguiente manera:

a) Presentar el Formulario N° 1040 - Formulario para Pago de Prestaciones Económicas.

b) Si el importe del subsidio no cobrado es menor a media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria - UIT: Presentar Declaración Jurada con firma y huella digital de cada uno de los herederos, en el que se declaran como tales y designan a uno de ellos para que en nombre de los demás, solicite el pago del subsidio devengado y no cobrado.

c) Si el importe del subsidio no cobrado es mayor a media (1/2) UIT y hasta tres (3) UIT: Presentar copia simple del documento (Testamento o Sucesión Intestada) que acredite a los herederos como tales, así como poder simple otorgado a uno de ellos para que, en representación de los demás, solicite el pago del subsidio devengado y no cobrado.

d) Más de tres (3) UIT: Presentar copia simple del documento (Testamento o Sucesión Intestada) que acredite a los herederos como tales, y exhibir poder por Escritura Pública.

41.2. Asegurados titulares que recibieron el subsidio de su Entidad Empleadora, pero fallecieron sin haber firmado la solicitud de prestaciones económicas que sustente el reembolso.

En este caso, la Entidad Empleadora deberá proceder de la siguiente manera:

a) Presentar el Formulario N° 1040 - Formulario para Pago de Prestaciones Económicas.

b) Presentar documentos sustentatorios (copias simples de Cheques, Boletas de pago, Transferencia a Cuenta Bancaria del asegurado fallecido, Recibos, Liquidación de Beneficios Sociales, y otros similares) que acrediten fehacientemente que cumplió con pagar el subsidio al asegurado fallecido, familiar directo, curador, tutor o persona autorizada por aquél.

CAPÍTULO II

MATERNIDAD

Artículo 42.- Conceptos y condiciones

42.1. El pago del subsidio por Maternidad es el monto en dinero a que tiene derecho la asegurada titular en actividad durante los noventa y ocho (98) días de goce del descanso por alumbramiento, a fin de resarcir el lucro cesante como consecuencia del mismo. El subsidio se extenderá por treinta (30) días adicionales en los casos de nacimiento múltiple o niños con discapacidad.

42.2. La asegurada, para acceder al subsidio, deberá tener derecho de cobertura y vínculo laboral al momento de la contingencia, durante el período subsidiado y

al momento de la concepción. Por excepción a las aseguradas agrarias no se les requiere que cumplan este último requisito.

Artículo 43.- Requisitos adicionales para situaciones especiales

Se tienen las dos siguientes situaciones especiales configuradas por el fallecimiento de la asegurada, que prevén requisitos adicionales:

43.1. Aseguradas titulares que fallecieron sin tramitar el subsidio por Pago Directo

Los herederos deberán proceder de la siguiente manera:

a) Presentar el Formulario N° 1040 – Formulario para Pago de Prestaciones Económicas.

b) Si el importe del subsidio no cobrado es menor a media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria - UIT: Presentar Declaración Jurada con firma y huella digital de cada uno de los herederos, en el que se declaran como tales y designan a uno de ellos para que en nombre de los demás, solicite el pago del subsidio devengado y no cobrado.

c) Si el importe del subsidio no cobrado es mayor a media (1/2) UIT y hasta 3 UIT: Presentar copia simple del documento (Testamento o Sucesión Intestada) que acredite a los herederos como tales, así como poder simple a uno de ellos para que, en representación de los demás, solicite el pago del subsidio devengado y no cobrado.

d) Más de 3 UIT: Presentar copia simple del documento (Testamento o Sucesión Intestada) que acredite a los herederos como tales, y exhibir poder por Escritura Pública.

43.2. Aseguradas titulares que recibieron el subsidio de su empleador, pero fallecieron sin haber firmado la solicitud de prestaciones económicas que sustente el reembolso

En este caso, la Entidad Empleadora deberá proceder de la siguiente manera:

a) Presentar el Formulario N° 1040 - Formulario para Pago de Prestaciones Económicas.

b) Presentar documentos sustentatorios (copias simples de Cheques, Boletas de pago, Transferencia a Cuenta Bancaria de asegurada fallecida, Recibos, Liquidación de Beneficios Sociales, y otros similares) que acrediten fehacientemente que cumplió con pagar el subsidio a la asegurada fallecida, familiar directo, curador, tutor o persona autorizada por aquélla.

CAPÍTULO III

LACTANCIA

Artículo 44.- Del subsidio por Lactancia

44.1. El pago del subsidio por Lactancia es un beneficio que otorga EsSalud a la madre del hijo recién nacido vivo de un asegurado titular con la finalidad de contribuir a su cuidado. En caso de parto múltiple el subsidio por Lactancia será abonado por cada recién nacido vivo.

44.2. Para tener derecho a este beneficio, el asegurado titular debe tener derecho de cobertura y vínculo laboral al momento del nacimiento de su menor hijo, quien debe estar registrado en el sistema de registro del certificado de nacido vivo en línea (SRNV) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y/o en su defecto en la misma RENIEC.

Artículo 45.- Solicitud de prestación

Los requisitos son los siguientes:

45.1. Presentar Formulario N° 1040 – Formulario para Pago de Prestaciones Económicas.

45.1 En caso la solicitud sea presentada por un tercero, se debe adjuntar Carta Poder Simple firmada por el asegurado(a) titular y/o madre o tutor autorizando el trámite de la solicitud de prestaciones económicas.

Artículo 46.- Requisitos adicionales para situaciones especiales

Se tienen las tres siguientes situaciones especiales configuradas por el fallecimiento de la madre y la naturaleza de la incapacidad de ejercicio de la madre, que prevén requisitos adicionales:

46.1. Madre fallecida: cuando la madre del recién nacido, sea titular o derechohabiente, fallece; el padre o tutor debe presentar los siguientes documentos:

a) Formulario N° 1040 - Formulario para Pago de Prestaciones Económicas.

b) Copia simple del Acta o Certificado de Defunción de la madre del lactante.

c) En caso del tutor, deber mostrar documento de identidad y presentar copia simple del documento que acredite la tutela del menor: sentencia judicial u otro permitido por normas vigentes.

46.2. Madre declarada incapaz: cuando la madre es declarada incapaz, el subsidio se paga a través del curador, quien presenta:

a) Formulario N° 1040 – Formulario para Pago de Prestaciones Económicas.

b) Copia simple del documento que lo acredite como tal: sentencia judicial u otro permitido por normas vigentes.

46.3. Madre menor de edad: en el caso que la derechohabiente madre menor de edad sea soltera y sin título oficial que la autorice a ejercer una profesión u oficio, la prestación se paga a través del padre, madre o tutor de la madre menor de edad, quien debe presentar copia simple del documento que lo acredite como tal: partida de nacimiento, sentencia judicial u otro permitido por normas vigentes. Excepcionalmente, ante la ausencia de las tres personas anteriormente mencionadas, el subsidio será pagado al asegurado (padre del lactante).

CAPÍTULO IV

SEPELIO

Artículo 47.- Prestación por Sepelio

El pago de prestación por Sepelio es el monto en dinero que otorga EsSalud, hasta el monto tope determinado, al familiar o tercero que realiza los gastos de los servicios funerarios por la muerte de un asegurado titular, sea activo o pensionista, previa evaluación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para su otorgamiento.

Artículo 48.- Prelación en el pago a beneficiarios

La prestación es pagada a los familiares, excluyentemente y en el siguiente orden:

48.1. Cónyuge o concubino (a) del difunto, o

48.2. Descendientes,

48.3. Ascendientes,

48.4. Hermano(a),

48.5. Tercero.

Artículo 49.- Procedimiento y requisitos

El procedimiento se inicia a solicitud del familiar o tercero con la presentación de los siguientes requisitos:

49.1. Presentar Formulario N° 1040 – Formulario para Pago de Prestaciones Económicas.

49.2. Exhibir comprobantes de pago originales por los gastos funerarios, haciendo referencia al nombre del asegurado fallecido y emitidos a nombre del familiar o tercero que realiza el gasto. Los gastos funerarios pueden referirse a: nicho o sepultura, cremación o entierro, ataúd o urna, capilla ardiente, carroza, transporte, mortaja o traje de preparación de cadáver.

49.3. Si el gasto hubiese sido efectuado por un tercero, además de los dos requisitos precedentes, deber contar con la Declaración Jurada del familiar que reconozca el gasto hecho por el tercero; o evidencia presentada por el tercero que pruebe que ha tenido bajo su cuidado al asegurado.

Artículo 50.- Requisitos adicionales para situaciones especiales

Se tienen las tres siguientes situaciones especiales configuradas por el fallecimiento del asegurado en el extranjero, el fallecimiento por muerte súbita o violenta de aquél, así como por el fallecimiento de quien haya efectuado los gastos de sepelio del asegurado antes de cobrar el importe a EsSalud; que prevén requisitos adicionales:

50.1. En caso de asegurado que fallece en el extranjero:

Exhibir el comprobante de pago en original, con firmas legalizadas en las Oficinas Consulares de Perú o el documento con el sello de Apostilla de la Haya.

50.2. Cuando el familiar o tercero que realizó el gasto haya fallecido, los herederos presentan:

a) Copia simple del documento que los acredite como tales (Testamento o Sucesión Intestada).

b) Autorización con firma y huella digital de cada uno de los herederos del familiar o tercero que realizó el gasto, designando a uno de ellos para que, en representación de todos, solicite el pago de la prestación por Sepelio.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera.- Aprobación del Formulario N° 1040

Apruébase el Formulario N° 1040 – Formulario para Pago de Prestaciones Económicas, para el inicio del procedimiento administrativo descrito en los artículos precedentes, que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente norma.

Segunda.- Uso de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones

Apruébase en el Anexo 2 que forma parte integrante de la presente norma, el uso de la “Tabla de Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones”, aplicable en el procedimiento administrativo.

Tercera.- Responsabilidades

Las transgresiones a las normas dispuestas en el presente Reglamento están sujetas a responsabilidad civil y penal, independientemente de la responsabilidad administrativa que correspondan.

Asimismo, EsSalud deriva a los Colegios Profesionales competentes los casos en que se presuman faltas éticas y deontológicas.

Cuarta.- Actualización del monto de las prestaciones económicas por Lactancia y Sepelio.

La prestación económica por Lactancia es de un monto fijo de ochocientos veinte soles (S/ 820.00) por cada recién nacido; y, dos mil setenta soles (S/ 2,070.00) como monto tope determinado para prestaciones por Sepelio. Dichos montos pueden ser revisados y actualizados mediante Acuerdo del Consejo Directivo del Seguro Social de Salud – EsSalud.

Quinta.- Adecuación de normas internas de EsSalud

En un plazo de ciento veinte (120) días el Seguro Social de Salud - EsSalud adecuará sus normas internas según las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

Única.- Derogación

A partir de la vigencia de la presente norma, derógase el Decreto Supremo N° 163-2005-EF, que establece el procedimiento para que ESSALUD realice el pago del subsidio por incapacidad temporal y maternidad directamente en la cuenta bancaria del trabajador del Sector Público.

ANEXO 1: FORMULARIO PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS



SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

I. INFORMACIÓN DE ASEGURADO TITULAR											
DATOS ASEGURADO TITULAR: ☐ DNI ☐ CARNET DE EXTRANJERÍA ☐ PASAPORTE						NÚMERO					
APELLIDO PATERNO			APELLIDO MATERNO			NOMBRES					
DATOS EMPLEADOR: ☐ RUC ☐ CIE (COD INSCRIP. EMPLEADOR TRABAJADOR DEL HOGAR TH)						NÚMERO					
CORREO ELECTRÓNICO:						TELÉFONO CONTACTO:					
II. INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO sólo lactancia madre derechohabiente o sepelio (familiar directo)											
DATOS BENEFICIARIO: ☐ DNI ☐ CARNET DE EXTRANJERÍA						NÚMERO					
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			NOMBRES					
CORREO ELECTRÓNICO:						TELÉFONO CONTACTO:					
PARENTESCO (familiar directo): ☐ CÓNYUGE ☐ CONCUBINO(A) ☐ HERMANO(A) ☐ PADRES ☐ OTRO: _____ ☐ TERCERO						FIRMA					
SOLO SI EL BENEFICIARIO ES TERCERO											
NOMBRE DE FAMILIAR QUE AUTORIZA			NÚMERO DOCUMENTO IDENTIDAD								
III. SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS:											
						☐ PAGO DIRECTO		☐ REEMBOLSO			
SOLICITUD DE PRESTACIÓN: ☐ LACTANCIA ☐ SEPELIO ☐ INCAPACIDAD TEMPORAL ☐ MATERNIDAD: 1RA () 2DA () TOTAL ()											
ASEGURADO TITULAR CON VÍNCULO LABORAL A LA FECHA DE CONTINGENCIA: ☐ SI ☐ NO						FECHA CONTINGENCIA: DD/MM/AAAA		FECHA DE CESE: DD/MM/AAAA			
PERÍODO SUBSIDIADO: INICIO DD/MM/AAAA FIN DD/MM/AAAA						N° DIAS:		MONTO S/.			
LLENADO SÓLO POR TRABAJADOR DOCENTE: SECTOR: ☐ PRIVADO ☐ PÚBLICO											
IV. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA											
20 PRIMEROS DÍAS (CERTIFICADOS MÉDICOS PARTICULARES) SOLO INCAPACIDAD TEMPORAL											
N° C.M.P	PERÍODO DE DESCANSO		N° DIAS	N° C.M.P	PERÍODO DE DESCANSO		N° DIAS	N° C.M.P	PERÍODO DE DESCANSO		N° DIAS
	DEL	AL			DEL	AL			DEL	AL	
	DD/MM/AAAA				DD/MM/AAAA				DD/MM/AAAA		
	DD/MM/AAAA				DD/MM/AAAA				DD/MM/AAAA		
	DD/MM/AAAA				DD/MM/AAAA				DD/MM/AAAA		
SEPELIO											
A. Los datos del comprobante a reembolsar son: FACTURA ☐ BOLETA DE VENTA ☐ RECIBO POR HONORARIOS ☐											
Empresa emisora											
RUC		Razón Social				Serie		N°		F. emisión	
										DD/MM/AAAA	
										DD/MM/AAAA	
B. En el Comprobante de Pago (sustento del gasto) debe obrar el nombre del fallecido.											
C. Los gastos del asegurado titular fallecido:											
- NO han sido cubiertos por entidades públicas o privadas - NO corresponde a un asegurado obligatorio del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) fallecido por accidente de trabajo o enfermedad profesional.											
D. El asegurado titular falleció por:											
Muerte Natural () Muerte por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional ()											
Muerte Súbita y/o Violenta (Incluye Accidente de Tránsito y Daño causado por tercero) ()											
- El (los) firmante(s) declara(n) bajo juramento que la información consignada y la documentación que se adjunta a la presente declaración es verdadera, no es adulterada, sujeta al principio de veracidad y fiscalización posterior establecida en numeral 1.7 y 1.16 del Artículo 4º del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444. - Asimismo, tiene conocimiento que, de comprobarse falsedad en la declaración, información o documentación presentada, se encuentra obligado(a) a resarcir los daños ocasionados, así como asumir la responsabilidad penal a que hubiere lugar.											
Declaro bajo juramento que he recibido de mi empleador el importe de S/. Son (.....) como pago de prestaciones económicas, por las cuales la Entidad Empleadora solicita el reembolso. En el caso de Subsidio de Maternidad											
¿ESTÁ AFILIADO AL SCTR? SI ☐ NO ☐ INCAPACIDAD O FALLECIMIENTO CAUSADO POR UN TERCERO: ☐ SI ☐ NO											
USO DE ENTIDAD EMPLEADORA (EN CASO DE MATERNIDAD E INCAPACIDAD TEMPORAL)				USO DE ASEGURADO O BENEFICIARIO				USO DE ESSALUD			
Firma y Sello de Representante Legal de Entidad Empleadora				Firma del Asegurado o Beneficiario				Firma y Sello de EsSalud			
Tipo Doc.: ☐ DNI ☐ CE ☐ PASAPORTE ☐				Tipo Doc.: ☐ DNI ☐ CE ☐ PASAPORTE ☐				N° de NIT o EXP.:			
Número: _____				Número: _____				Se adjunta _____ folios.			
Mediante la presente se autoriza la presentación de la solicitud y seguimiento al trámite mismo a _____ con DNI _____ en representación de mi persona.											



ANEXO 2: TABLA DE CLASIFICACIÓN
INTERNACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES

COD	CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES
1	Directores y Gerentes
A	<i>Directores y gerentes</i>
11	Miembros del poder ejecutivo y de los cuerpos legislativos; directivos de la Administración Pública y organizaciones de interés social; directores ejecutivos
111	Miembros del poder ejecutivo y de los cuerpos legislativos; directivos de la Administración Pública y organizaciones de interés social, Congresista, Gobernador, Alcalde, Ministro
1120	Directores generales y presidentes ejecutivos, Gerentes Públicos
12	Directores de departamentos administrativos y comerciales
1211	Directores financieros
1212	Directores de recursos humanos
1219	Directores de políticas y planificación y de otros departamentos administrativos no clasificados bajo otros epígrafes
122	Directores comerciales, de publicidad, relaciones públicas y de investigación y desarrollo
13	Directores de producción y operaciones
131	Directores de producción de explotaciones agropecuarias, forestales y pesqueras, acuícolas y de industrias manufactureras, de minería, construcción, distribución, transporte
1321	Directores de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC)
1322	Directores de servicios sociales para niños
1323	Directores-gerentes de centros sanitarios, clínicas, policlínicos, hospitales, centros médicos
1324	Directores de servicios sociales para personas mayores
1325	Directores de otros servicios sociales
1326	Directores de servicios de educación, colegios, universidades, institutos
1327	Directores de sucursales de bancos, de servicios financieros y de seguros
1329	Directores de otras empresas de servicios profesionales no clasificados bajo otros epígrafes
14	Directores y gerentes de empresas de alojamiento, restauración y comercio
141	Directores y gerentes de empresas de alojamiento, hotel, hostel
142	Directores y gerentes de restaurantes, bares, cafeterías, catering y otras empresas de restauración
143	Directores y gerentes de empresas de comercio al por mayor y al por menor
15	Directores y gerentes de otras empresas de servicios no clasificados bajo otros epígrafes
1501	Directores y gerentes de empresas de actividades recreativas, culturales y deportivas
1509	Directores y gerentes de empresas de gestión de residuos y de otras empresas de servicios no clasificados bajo otros epígrafes
2	Técnicos y profesionales científicos e intelectuales
B	<i>Técnicos y profesionales científicos e intelectuales de la salud y la enseñanza</i>
21	Profesionales de la salud
211	Médicos
212	Profesionales de enfermería y obstetricia (enfermera, obstetra, obstetras)
2130	Veterinarios
2140	Farmacéuticos (químicos farmacéuticos)
2151	Odontólogos y estomatólogos, dentista
2152	Fisioterapeutas
2153	Dietistas y nutricionistas
2154	Logopedas (Terapia del lenguaje)
2155	Ópticos-optometristas
2156	Terapeutas ocupacionales

COD	CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES
2157	Podólogos
2158	Profesionales de la salud y la higiene laboral y ambiental
2159	Profesionales de la salud no clasificados bajo otros epígrafes
22	Profesionales de la enseñanza infantil, primaria, secundaria y postsecundaria
2210	Profesores, docentes de universidades y otra enseñanza superior (excepto formación profesional)
2220	Profesores, docentes de formación profesional (materias específicas)
2230	Profesores, docentes de enseñanza secundaria (excepto materias específicas de formación profesional)
2240	Profesores, docentes de enseñanza primaria
225	Maestros y técnicos educadores de educación infantil
23	Otros profesionales de la enseñanza
231	Profesores y técnicos de educación especial
232	Otros profesores y profesionales de la enseñanza
C	<i>Otros técnicos y profesionales científicos e intelectuales</i>
24	Profesionales de la ciencias físicas, químicas, matemáticas y de las ingenierías
2411	Físicos y astrónomos
2412	Meteorólogos
2413	Químicos
2414	Geólogos y geofísicos
2415	Matemáticos y actuarios
2416	Estadísticos
2421	Biólogos, botánicos, zoólogos y afines
2422	Ingenieros agrónomos
2423	Ingenieros de montes
2424	Ingenieros técnicos agrícolas
2425	Ingenieros técnicos forestales y del medio natural
2426	Profesionales de la protección ambiental
2427	Enólogos
243	Ingenieros (excepto ingenieros agrónomos, de montes, eléctricos, electrónicos y TIC)
244	Ingenieros eléctricos, electrónicos y de telecomunicaciones
2451	Arquitectos (excepto arquitectos paisajistas y urbanistas)
2452	Arquitectos paisajistas
2453	Urbanistas e ingenieros de tráfico
2454	Ingenieros geógrafos y cartógrafos
2461	Ingenieros técnicos industriales y de producción
2462	Ingenieros técnicos de obras publicas
2463	Ingenieros técnicos mecánicos
2464	Ingenieros técnicos aeronáuticos
2465	Ingenieros técnicos químicos
2466	Ingenieros técnicos de minas, metalúrgicos y afines
2469	Ingenieros técnicos no clasificados bajo otros epígrafes
247	Ingenieros técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones
2481	Arquitectos técnicos y técnicos urbanistas
2482	Diseñadores de productos y de prendas
2483	Ingenieros técnicos en topografía
2484	Diseñadores gráficos y multimedia
25	Profesionales en derecho
2511	Abogados
2512	Fiscales
2513	Jueces y magistrados
259	Otros profesionales del derecho (Notarios, registradores, Procuradores)
26	Especialistas en organización de la Administración Pública y de las empresas y en la comercialización
2611	Especialistas en contabilidad
2612	Asesores financieros (finanzas) y en inversiones

COD	CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES
2613	Analistas financieros finanzas
2621	Analistas de gestión y organización
2622	Especialistas en administración de política de empresas
2623	Especialistas de la Administración Pública
2624	Especialistas en políticas y servicios de personal y afines
2625	Especialistas en formación de personal
2630	Técnicos de empresas y actividades turísticas
2640	Profesionales de ventas técnicas y médicas (excepto las TIC)
265	Otros profesionales de las ventas, la comercialización, la publicidad y las relaciones públicas
27	Profesionales de las tecnologías de la información
271	Analistas, programadores de sistemas y diseñadores de web software y multimedia
2721	Diseñadores y administradores de bases de datos
2722	Administradores de sistemas y redes
2723	Analistas de redes informáticas
2729	Especialistas en bases de datos y en redes informáticas no clasificados bajo otros epígrafes
28	Profesionales en ciencias sociales
2810	Economistas
2821	Sociólogos, geógrafos, antropólogos, arqueólogos y afines
2822	Filósofos, historiadores y profesionales en ciencias políticas
2823	Psicólogos
2824	Profesionales del trabajo y la educación social
2825	Agentes de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres
283	Sacerdotes de las distintas religiones
2830	Sacerdotes de las distintas religiones
29	Profesionales de la cultura y el espectáculo
291	Archivistas, bibliotecarios, conservadores y afines
2911	Archivistas y conservadores de museos
2912	Bibliotecarios, documentalistas y afines
292	Escritores, periodistas y lingüistas
2921	Escritores
2922	Periodistas
2923	Filólogos, intérpretes y traductores
293	Artistas creativos e interpretativos
2931	Artistas de artes plásticas y visuales
2932	Compositores, músicos y cantantes
2933	Coreógrafos y bailarines (danzas)
2934	Directores de cine, de teatro y afines
2935	Actores
2936	Locutores de radio, televisión y otros presentadores
2937	Profesionales de espectáculos taurinos (toreros)
2939	Artistas creativos e interpretativos no clasificados bajo otros epígrafes
3	Técnicos; profesionales de apoyo
D	Técnicos; profesionales de apoyo
31	Técnicos de las ciencias y de las ingenierías
311	Delineantes y dibujantes técnicos
3110	Delineantes y dibujantes técnicos
312	Técnicos de las ciencias físicas, químicas, medioambientales y de las ingenierías
3121	Técnicos en ciencias físicas y químicas
3122	Técnicos en construcción
3123	Técnicos en electricidad
3124	Técnicos en electrónica (excepto electro medicina)
3125	Técnicos en electrónica, especialidad en electro medicina
3126	Técnicos en mecánica
3127	Técnicos y analistas de laboratorio en química industrial

COD	CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES
3128	Técnicos en metalurgia y minas
3129	Otros técnicos de las ciencias físicas, químicas, medioambientales y de las ingenierías
313	Técnicos en control de procesos
3131	Técnicos en instalaciones de producción de energía
3132	Técnicos en instalaciones de tratamiento de residuos, de aguas y otros operadores en plantas similares
3133	Técnicos en control de instalaciones de procesamiento de productos químicos
3134	Técnicos de refinerías de petróleo y gas natural
3135	Técnicos en control de procesos de producción de metales
3139	Técnicos en control de procesos no clasificados bajo otros epígrafes
314	Técnicos de las ciencias naturales y profesionales auxiliares afines
3141	Técnicos en ciencias biológicas (excepto en áreas sanitarias)
3142	Técnicos agropecuarios
3143	Técnicos forestales y del medio natural
315	Profesionales en navegación marítima y aeronáutica
3151	Jefes y oficiales de máquinas
3152	Capitanes y oficiales de puente
3153	Pilotos de aviación y profesionales afines
3154	Controladores de tráfico aéreo
3155	Técnicos en seguridad aeronáutica
316	Técnicos de control de calidad de las ciencias físicas, químicas y de las ingenierías
3160	Técnicos de control de calidad de las ciencias físicas, químicas y de las ingenierías
32	Supervisores en ingeniería de minas, de industrias manufactureras y de la construcción
320	Supervisores en ingeniería de minas, de industrias manufactureras y de la construcción
3201	Supervisores en ingeniería de minas
3202	Supervisores de la construcción
3203	Supervisores de industrias alimenticias y del tabaco
3204	Supervisores de industrias química y farmacéutica
3205	Supervisores de industrias de transformación de plásticos, caucho y resinas naturales
3206	Supervisores de industrias de la madera y pastero papeleras
3207	Supervisores de la producción en industrias de artes gráficas y en la fabricación de productos de papel
3209	Supervisores de otras industrias manufactureras
33	Técnicos sanitarios y profesionales de las terapias alternativas
331	Técnicos sanitarios de laboratorio, pruebas diagnósticas y prótesis
3311	Técnicos en radioterapia
3312	Técnicos en imagen para el diagnóstico
3313	Técnicos en anatomía patológica y citología
3314	Técnicos en laboratorio de diagnóstico clínico
3315	Técnicos en orto prótesis
3316	Técnicos en prótesis dentales
3317	Técnicos en audio prótesis
332	Otros técnicos sanitarios
3321	Técnicos superiores en higiene bucodental
3322	Técnicos superiores en documentación sanitaria
3323	Técnicos superiores en dietética
3324	Técnicos en optometría
3325	Ayudantes fisioterapeutas
3326	Técnicos en prevención de riesgos laborales y salud ambiental
3327	Ayudantes de veterinaria
3329	Técnicos de la sanidad no clasificados bajo otros epígrafes
333	Profesionales de las terapias alternativas



COD	CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES
3331	Profesionales de la acupuntura, la neuropatía, la homeopatía, la medicina tradicional china y la ayurveda
3339	Otros profesionales de las terapias alternativas
34	Profesionales de apoyo en finanzas y matemáticas
340	Profesionales de apoyo en finanzas y matemáticas
3401	Profesionales de apoyo e intermediarios de cambio, bolsa y finanzas
3402	Comerciales de préstamos y créditos
3403	Tenedores de libros
3404	Profesionales de apoyo en servicios estadísticos, matemáticos y afines
3405	Tasadores
35	Representantes, agentes comerciales y afines
351	Agentes y representantes comerciales
3510	Agentes y representantes comerciales
352	Otros agentes comerciales
3521	Mediadores y agentes de seguros
3522	Agentes de compras
3523	Consignatarios
353	Agentes inmobiliarios y otros agentes
3531	Representantes de aduanas
3532	Organizadores de conferencias y eventos
3533	Agentes o intermediarios en la contratación de la mano de obra (excepto representantes de espectáculos)
3534	Agentes y administradores de la propiedad inmobiliaria
3535	Portavoces y agentes de relaciones públicas
3539	Representantes artísticos y deportivos y otros agentes de servicios comerciales no clasificados bajo otros epígrafes
36	Profesionales de apoyo a la gestión administrativa; técnicos de las fuerzas y cuerpos de seguridad
361	Asistentes administrativos y especializados
3611	Supervisores de secretaría
3612	Asistentes jurídico-legales
3613	Asistentes de dirección y administrativos
3614	Secretarios de centros médicos o clínicas
362	Agentes de aduanas, tributos y afines que trabajan en tareas propias de la Administración Pública
3621	Profesionales de apoyo de la Administración Pública de tributos
3622	Profesionales de apoyo de la Administración Pública de servicios sociales
3623	Profesionales de apoyo de la Administración Pública de servicios de expedición de licencias
3629	Otros profesionales de apoyo de la Administración Pública para tareas de inspección y control y tareas similares
363	Técnicos de las fuerzas y cuerpos de seguridad
3631	Técnicos de la policía nacional, autonómica y local
3632	Suboficiales de la guardia civil
37	Profesionales de apoyo de servicios jurídicos, sociales, culturales, deportivos y afines
371	Profesionales de apoyo de servicios jurídicos y sociales
3711	Profesionales de apoyo de servicios jurídicos y servicios similares
3712	Detectives privados
3713	Profesionales de apoyo al trabajo y a la educación social
3714	Promotores de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres
3715	Animadores comunitarios
3716	Auxiliares laicos de las religiones
372	Deportistas, entrenadores, instructores de actividades deportivas; monitores de actividades recreativas
3721	Atletas y deportistas profesionales
3722	Entrenadores y árbitros de actividades deportivas
3723	Instructores de actividades deportivas
3724	Monitores de actividades recreativas y de entretenimiento

COD	CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES
373	Técnicos y profesionales de apoyo de actividades culturales, artísticas y culinarias
3731	Fotógrafos
3732	Diseñadores y decoradores de interior
3733	Técnicos en galerías de arte, museos y bibliotecas
3734	Chefs
3739	Otros técnicos y profesionales de apoyo de actividades culturales y artísticas
38	Técnicos de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC)
381	Técnicos en operaciones de tecnologías de la información y asistencia al usuario
3811	Técnicos en operaciones de sistemas informáticos
3812	Técnicos en asistencia al usuario de tecnologías de la información
3813	Técnicos en redes
3814	Técnicos de la Web
382	Programadores informáticos
3820	Programadores informáticos
383	Técnicos en grabación audiovisual, radiodifusión y telecomunicaciones
3831	Técnicos de grabación audiovisual
3832	Técnicos de radiodifusión
3833	Técnicos de ingeniería de las telecomunicaciones
4	Empleados contables, administrativos y otros empleados de oficina
E	Empleados de oficina que no atienden al público
41	Empleados en servicios contables, financieros, y de servicios de apoyo a la producción y al transporte
411	Empleados contables y financieros
4111	Empleados de contabilidad
4112	Empleados de control de personal y nóminas
4113	Empleados de oficina de servicios estadísticos, financieros y bancarios
412	Empleados de registro de materiales, de servicios de apoyo a la producción y al transporte
4121	Empleados de control de abastecimientos e inventario
4122	Empleados de oficina de servicios de apoyo a la producción
4123	Empleados de logística y transporte de pasajeros y mercancías
42	Empleados de bibliotecas, servicios de correos y afines
421	Empleados de bibliotecas y archivos
4210	Empleados de bibliotecas y archivos
422	Empleados de servicios de correos, codificadores, correctores y servicios de personal
4221	Empleados de servicios de correos (excepto empleados de mostrador)
4222	Codificadores y correctores de imprenta
4223	Empleados de servicio de personal
43	Otros empleados administrativos sin tareas de atención al público
430	Otros empleados administrativos sin tareas de atención al público
4301	Grabadores de datos
4309	Empleados administrativos sin tareas de atención al público no clasificados bajo otros epígrafes
F	Empleados de oficina que atienden al público
44	Empleados de agencias de viajes, recepcionistas y telefonistas; empleados de ventanilla y afines (excepto taquilleros)
441	Empleados de información y recepcionistas (excepto de hoteles)
4411	Empleados de información al usuario
4412	Recepcionistas (excepto de hoteles)
442	Empleados de agencias de viajes, recepcionistas de hoteles y telefonistas
4421	Empleados de agencias de viajes
4422	Recepcionistas de hoteles

COD	CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES
4423	Telefonistas
4424	Tele operadores
443	Agentes de encuestas
4430	Agentes de encuestas
444	Empleados de ventanilla y afines (excepto taquilleros)
4441	Cajeros de bancos y afines
4442	Empleados de venta de apuestas
4443	Empleados de sala de juegos y afines
4444	Empleados de casas de empeño y de préstamos
4445	Cobradores de facturas, deudas y empleados afines
4446	Empleados de mostrador de correos
45	Empleados administrativos con tareas de atención al público no clasificados bajo otros epígrafes
450	Empleados administrativos con tareas de atención al público no clasificados bajo otros epígrafes
4500	Empleados administrativos con tareas de atención al público no clasificados bajo otros epígrafes
5	Trabajadores de los servicios de restauración, personales, protección y vendedores
G	Trabajadores de los servicios de restauración y comercio
50	Camareros y cocineros propietarios
500	Camareros y cocineros propietarios
5000	Camareros y cocineros propietarios
51	Trabajadores asalariados de los servicios de restauración
511	Cocineros asalariados
5110	Cocineros asalariados
512	Camareros asalariados
5120	Camareros asalariados
52	Dependientes en tiendas y almacenes
521	Jefes de sección de tiendas y almacenes
5210	Jefes de sección de tiendas y almacenes
522	Vendedores en tiendas y almacenes
5220	Vendedores en tiendas y almacenes
53	Comerciantes propietarios de tiendas
530	Comerciantes propietarios de tiendas
5300	Comerciantes propietarios de tiendas
54	Vendedores (excepto en tiendas y almacenes)
541	Vendedores en quioscos o en mercadillos
5411	Vendedores en quioscos
5412	Vendedores en mercados ocasionales y mercadillos
542	Operadores de telemarketing
5420	Operadores de telemarketing
543	Expendedores de gasolineras
5430	Expendedores de gasolineras
549	Otros vendedores
5491	Vendedores a domicilio
5492	Promotores de venta
5493	Modelos de moda, arte y publicidad
5499	Vendedores no clasificados bajo otros epígrafes
55	Cajeros y taquilleros (excepto bancos)
550	Cajeros y taquilleros (excepto bancos)
5500	Cajeros y taquilleros (excepto bancos)
H	Trabajadores de los servicios de salud y el cuidado de personas
56	Trabajadores de los cuidados a las personas en servicios de salud
561	Auxiliares de enfermería
5611	Auxiliares de enfermería hospitalaria
5612	Auxiliares de enfermería de atención primaria

COD	CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES
562	Técnicos auxiliares de farmacia y emergencias sanitarias y otros trabajadores de los cuidados a las personas en servicios de salud
5621	Técnicos auxiliares de farmacia
5622	Técnicos de emergencias sanitarias
5629	Trabajadores de los cuidados a las personas en servicios de salud no clasificados bajo otros epígrafes
57	Otros trabajadores de los cuidados a las personas
571	Trabajadores de los cuidados personales a domicilio (excepto cuidadores de niños)
5710	Trabajadores de los cuidados personales a domicilio
572	Cuidadores de niños
5721	Cuidadores de niños en guarderías y centros educativos
5722	Cuidadores de niños en domicilios
58	Trabajadores de los servicios personales
581	Peluqueros y especialistas en tratamientos de estética, bienestar y afines
5811	Peluqueros
5812	Especialistas en tratamientos de estética, bienestar y afines
582	Trabajadores que atienden a viajeros, guías turísticos y afines
5821	Auxiliares de vuelo y camareros de avión, barco y tren
5822	Revisores y cobradores de transporte terrestre
5823	Acompañantes turísticos
5824	Azafatos de tierra
5825	Guías de turismo
583	Supervisores de mantenimiento y limpieza de edificios, conserjes y mayordomos domésticos
5831	Supervisores de mantenimiento y limpieza en oficinas, hoteles y otros establecimientos
5832	Mayordomos del servicio doméstico
5833	Conserjes de edificios
584	Trabajadores propietarios de pequeños alojamientos
5840	Trabajadores propietarios de pequeños alojamientos
589	Otros trabajadores de servicios personales
5891	Asistentes personales o personas de compañía
5892	Empleados de pompas fúnebres y embalsamadores
5893	Cuidadores de animales y adiestradores
5894	Instructores de autoescuela
5895	Astrólogos, adivinadores y afines
5899	Trabajadores de servicios personales no clasificados bajo otros epígrafes
I	Trabajadores de los servicios de protección y seguridad
59	Trabajadores de los servicios de protección y seguridad
591	Guardias civiles
5910	Guardias civiles
592	Policías
5921	Policías nacionales
5922	Policías autonómicos
5923	Policías locales
593	Bomberos
5931	Bomberos (excepto forestales)
5932	Bomberos forestales
594	Personal de seguridad privado
5941	Vigilantes de seguridad y similares habilitados para ir armados
5942	Auxiliares de vigilante de seguridad y similares no habilitados para ir armados
599	Otros trabajadores de los servicios de protección y seguridad
5991	Vigilantes de prisiones
5992	Bañistas-socorristas
5993	Agentes forestales y medioambientales



COD	CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES
5999	Trabajadores de los servicios de protección y seguridad no clasificados bajo otros epígrafes
6	Trabajadores cualificados en el sector agrícola, ganadero, forestal y pesquero
J	Trabajadores cualificados en el sector agrícola, ganadero, forestal y pesquero
61	Trabajadores cualificados en actividades agrícolas
611	Trabajadores cualificados en actividades agrícolas (excepto en huertas, invernaderos, viveros y jardines)
6110	Trabajadores cualificados en actividades agrícolas (excepto en huertas, invernaderos, viveros y jardines)
612	Trabajadores cualificados en huertas, invernaderos, viveros y jardines
6120	Trabajadores cualificados en huertas, invernaderos, viveros y jardines
62	Trabajadores cualificados en actividades ganaderas, (incluidas avícolas, apícolas y similares)
620	Trabajadores cualificados en actividades ganaderas (incluidas avícolas, apícolas y similares)
6201	Trabajadores cualificados en actividades ganaderas de vacuno
6202	Trabajadores cualificados en actividades ganaderas de ovino y caprino
6203	Trabajadores cualificados en actividades ganaderas de porcino
6204	Trabajadores cualificados en apicultura y sericultura
6205	Trabajadores cualificados en la avicultura y la cunicultura
6209	Trabajadores cualificados en actividades ganaderas no clasificados bajo otros epígrafes
63	Trabajadores cualificados en actividades agropecuarias mixtas
630	Trabajadores cualificados en actividades agropecuarias mixtas
6300	Trabajadores cualificados en actividades agropecuarias mixtas
64	Trabajadores cualificados en actividades forestales, pesqueras y cinegéticas
641	Trabajadores cualificados en actividades forestales y del medio natural
6410	Trabajadores cualificados en actividades forestales y del medio natural
642	Trabajadores cualificados en actividades pesqueras y acuicultura
6421	Trabajadores cualificados en la acuicultura
6422	Pescadores de aguas costeras y aguas dulces
6423	Pescadores de altura
643	Trabajadores cualificados en actividades cinegéticas
6430	Trabajadores cualificados en actividades cinegéticas
7	Artesanos y trabajadores cualificados de las industrias manufactureras y la construcción (excepto operadores de instalaciones y maquinaria)
K	Trabajadores cualificados de la construcción, excepto operadores de máquinas
71	Trabajadores en obras estructurales de construcción y afines
711	Trabajadores en hormigón, encofradores, ferrallistas y afines
712	Albañiles, canteros, tronzadores, labrantes y grabadores de piedras
713	Carpinteros (excepto ebanistas y montadores de estructuras metálicas)
7191	Mantenedores de edificios
7192	Instaladores de fachadas técnicas
7193	Instaladores de sistemas de impermeabilización en edificios
7199	Otros trabajadores de las obras estructurales de construcción no clasificados bajo otros epígrafes
72	Trabajadores de acabado de construcciones e instalaciones (excepto electricistas), pintores y afines
721	Escayolistas y aplicadores de revestimientos de pasta y mortero
722	Fontaneros e instaladores de tuberías
723	Pintores, empapeladores y afines
7240	Soladores, colocadores de parquet y afines
7250	Mecánicos-instaladores de refrigeración y climatización
7291	Montadores de cubiertas (techadores)

COD	CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES
7292	Instaladores de material aislante térmico y de insonorización
7293	Cristaleros (instaladores de vidrios o lunas)
7294	Montadores-instaladores de placas de energía solar
7295	Personal de limpieza de fachadas de edificios y chimeneas
L	Trabajadores cualificados de las industrias manufactureras, excepto operadores de instalaciones y máquinas
73	Soldadores, chapistas, montadores de estructuras metálicas, herreros, elaboradores de herramientas y afines
7311	Moldeadores y macheros
7312	Soldadores y oxicortadores
7313	Chapistas y caldereros
7314	Montadores de estructuras metálicas
7315	Montadores de estructuras cableadas y empalmadoras de cables
7321	Herreros y forjadores
7322	Trabajadores de la fabricación de herramientas, mecánico-ajustadores, modelistas, matriceros y afines
7323	Ajustadores y operadores de máquinas-herramienta
7324	Pulidores de metales y afiladores de herramientas
74	Mecánicos y ajustadores de maquinaria
740	Mecánicos y ajustadores de maquinaria vehículos de motor, motores de avión, maquinaria agrícola, industrial, naval, ferroviaria
7405	Reparadores de bicicletas y afines
75	Trabajadores especializados en electricidad y electro tecnología
751	Electricistas de la construcción y afines
7510	Electricistas de la construcción y afines
752	Otros instaladores y reparadores de equipos eléctricos
7521	Mecánicos y reparadores de equipos eléctricos
7522	Instaladores y reparadores de líneas eléctricas
753	Instaladores y reparadores de equipos electrónicos y de telecomunicaciones
7531	Instaladores y reparadores de equipos electrónicos
7532	Instaladores y reparadores en electro medicina
7533	Instaladores y reparadores en tecnologías de la información y las comunicaciones
76	Mecánicos de precisión en metales, ceramistas, vidrieros, artesanos y trabajadores de artes gráficas
761	Mecánicos de precisión en metales, ceramistas, vidrieros y artesanos
7611	Relojeros y mecánicos de instrumentos de precisión
7612	Fabricantes y afinadores de instrumentos musicales
7613	Joyereros, orfebres y plateros
7614	Trabajadores de la cerámica, alfareros y afines
7615	Sopladores, modeladores, laminadores, cortadores y pulidores de vidrio
7616	Rotulistas, grabadores de vidrio, pintores decorativos de artículos diversos
7617	Artesanos en madera y materiales similares; cesteros, bruceros y trabajadores afines
7618	Artesanos en tejidos, cueros y materiales similares, preparadores de fibra y tejedores con telares artesanos o de tejidos de punto y afines
7619	Artesanos no clasificados bajo otros epígrafes
762	Oficiales y operarios de las artes gráficas
7621	Trabajadores de procesos de reimpresión
7622	Trabajadores de procesos de impresión
7623	Trabajadores de procesos de encuadernación
77	Trabajadores de la industria de la alimentación, bebidas y tabaco
770	Trabajadores de la industria de la alimentación, bebidas y tabaco
7701	Matarifes y trabajadores de las industrias cárnicas (descuartizador de ganado vacuno)
7702	Trabajadores de las industrias del pescado
7703	Panaderos, pasteleros y confiteros

COD	CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES
7704	Trabajadores del tratamiento de la leche y elaboración de productos lácteos (incluidos helados)
7705	Trabajadores conserveros de frutas y hortalizas y trabajadores de la elaboración de bebidas no alcohólicas
7706	Trabajadores de la elaboración de bebidas alcohólicas distintas del vino
7707	Trabajadores de la elaboración del vino
7708	Preparadores y elaboradores del tabaco y sus productos
7709	Catadores y clasificadores de alimentos y bebidas
78	Trabajadores de la madera, textil, confección, piel, cuero, calzado y otros operarios en oficios
781	Trabajadores que tratan la madera y afines
7811	Trabajadores del tratamiento de la madera
7812	Ajustadores y operadores de máquinas para trabajar la madera
782	Ebanistas y trabajadores afines
7820	Ebanistas y trabajadores afines
783	Trabajadores del textil, confección, piel, cuero y calzado
7831	Sastres, modistos, peleteros y sombrereros
7832	Patronistas para productos en textil y piel
7833	Cortadores de tejidos, cuero, piel y otros materiales
7834	Costureros a mano, bordadores y afines
7835	Tapiceros, colchoneros y afines
7836	Curtidores y preparadores de pieles
7837	Zapateros y afines
789	Pegadores, buceadores, probadores de productos y otros operarios y artesanos diversos
7891	Buceadores
7892	Pegadores (detonadores de explosivos)
7893	Clasificadores y probadores de productos (excepto alimentos, bebidas y tabaco)
7894	Fumigadores y otros controladores de plagas y malas hierbas
7899	Oficiales, operarios y artesanos de otros oficios no clasificados bajo otros epígrafes
8	Operadores de instalaciones y maquinaria, y montadores
M	Operadores de instalaciones y maquinaria fijas, y montadores
81	Operadores de instalaciones y maquinaria fijas
8111	Mineros y otros operadores en instalaciones mineras
8112	Operadores en instalaciones para la preparación de minerales y rocas
8113	Sondistas y trabajadores afines
8114	Operadores de maquinaria para fabricar productos derivados de minerales no metálicos
8121	Operadores en instalaciones para la obtención y transformación de metales
8122	Operadores de máquinas pulidoras, galvanizadoras y recubridoras de metales
8131	Operadores en plantas industriales químicas
8132	Operadores de máquinas para fabricar productos farmacéuticos, cosméticos y afines
8133	Operadores de laboratorios fotográficos y afines
814	Operadores en instalaciones para el tratamiento y transformación de la madera, la fabricación de papel, productos de papel y caucho o materias plásticas
815	Operadores de máquinas para fabricar productos textiles y artículos de piel y de cuero
8160	Operadores de máquinas para elaborar productos alimenticios, bebidas y tabaco
8170	Operadores de máquinas de lavandería y tintorería
819	Otros operadores de instalaciones y maquinaria fijas
82	Montadores y ensambladores en fábricas
820	Montadores y ensambladores en fábricas
N	Conductores y operadores de maquinaria móvil
83	Maquinistas de locomotoras, operadores de maquinaria agrícola y de equipos pesados móviles, y marineros

COD	CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES
8311	Maquinistas de locomotoras
8312	Agentes de maniobras ferroviarias
832	Operadores de maquinaria agrícola y forestal móvil
8331	Operadores de maquinaria de movimientos de tierras y equipos similares
8332	Operadores de grúas, montacargas y de maquinaria similar de movimiento de materiales
8333	Operadores de carretillas elevadoras
8340	Marineros de puente, marineros de máquinas y afines
84	Conductores de vehículos para el transporte urbano o por carretera
8411	Conductores propietarios de automóviles, taxis y furgonetas
8412	Conductores asalariados de automóviles, taxis y furgonetas
8420	Conductores de autobuses y tranvías
843	Conductores de camiones
8440	Conductores de motocicletas y ciclomotores
9	Ocupaciones elementales
O	Trabajadores no cualificados en servicios (excepto transportes)
91	Empleados domésticos
9100	Empleados domésticos
92	Otro personal de limpieza
9210	Personal de limpieza de oficinas, hoteles y otros establecimientos similares
9221	Limpiadores en seco a mano y afines
9222	Limpiadores de vehículos
9223	Limpiadores de ventanas
9229	Otro personal de limpieza
93	Ayudantes de preparación de alimentos
9310	Ayudantes de cocina
9320	Preparadores de comidas rápidas
94	Recogedores de residuos urbanos, vendedores callejeros y otras ocupaciones elementales en servicios
9410	Vendedores callejeros
9420	Repartidores de publicidad, limpiabotas y otros trabajadores de oficios callejeros
9431	Ordenanzas
9432	Mozos de equipaje y afines
9433	Repartidores, recadistas y mensajeros a pie
9434	Lectores de contadores y recaudadores de máquinas recreativas y expendedoras
944	Recogedores de residuos, clasificadores de desechos, barrenderos, basura, chatarra y afines
9490	Otras ocupaciones elementales
P	Peones de la agricultura, pesca, construcción, industrias manufactureras y transportes
95	Peones agrarios, forestales y de la pesca
951	Peones agrícolas
9520	Peones ganaderos
9530	Peones agropecuarios
954	Peones de la pesca, la acuicultura, forestales y de la caza
96	Peones de la construcción y de la minería
9601	Peones de obras públicas
9602	Peones de la construcción de edificios
9603	Peones de la minería, canteras y otras industrias extractivas
97	Peones de las industrias manufactureras
9700	Peones de las industrias manufactureras
98	Peones del transporte, descargadores y reponedores
9811	Peones del transporte de mercancías y descargadores
9812	Conductores de vehículos de tracción animal para el transporte de personas y similares
9820	Reponedores